



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1932

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar la fracción II del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto a la edad para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado.

PRESENTADA POR: Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 02 de junio de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Turno Simplificado a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHA DE TURNO: 10 de junio de 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

OFICIALIA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.



f. 27680

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo previsto por el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo y demás relativos, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa a efecto de someter a consideración la presente **iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar la fracción II del artículo 84 de la Constitución Política del Estado** lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma fundamental que rige jurídicamente al país, la cual define las relaciones entre los poderes de la federación, poder legislativo, ejecutivo y judicial, entre los tres niveles de gobierno; asimismo, establece las bases para el gobierno y para la organización de las instituciones en que el poder se asienta.

En los últimos años, el avance en materia de derechos humanos en el marco jurídico de México ha ido en aumento, cada vez más el reconocimiento a las prerrogativas de todos los seres humanos se ve reflejado en la legislación tanto local como federal.

En México, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo tercero señala que se considera adulto mayor a la persona mayor de sesenta años que tenga su domicilio en territorio nacional.

Los adultos mayores deben vivir con autonomía y reconocimiento, pero sobre todo con equidad dentro de la sociedad en la que se desenvuelven y con el trato justo y proporcional para poder disfrutar de las condiciones de



acceso necesarias para desenvolver su personalidad y el aprovechamiento pleno de los derechos adquiridos como seres humanos y como ciudadanos mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo quinto establece que, dentro del territorio mexicano, queda prohibida totalmente la discriminación por motivo de origen étnico o nacional, el género, **la edad**, etc., y que dicha discriminación tenga por objeto el menoscabo de cualquier derecho o libertad que gocen los seres humanos.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

A través de este precepto constitucional, se les protege a los mexicanos la libertad y el ejercicio de los derechos que la propia carta magna reconoce y las garantías que otorga para su protección. Dichos derechos deben interpretarse de manera estricta bajo los principios de progresividad, universalidad, indivisibilidad e interdependencia que rigen a los derechos humanos y que garantizan la dignidad humana y política de los individuos.

La misma constitución, reconoce a los ciudadanos mexicanos sus derechos políticos para votar y ser votados. El derecho a ser votado implica la potestad de participar en los asuntos públicos, siendo elegido a través de un procedimiento de elección popular para ocupar un cargo público, lo cual tiene su fundamento en el carácter democrático del Estado,



constituyendo un elemento básico de todo el sistema constitucional y una de las manifestaciones del ejercicio de la soberanía popular que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano.

De igual forma la Convención Americana sobre los Derechos Humanos mejor conocida como Pacto de San José, Tratado Internacional vinculante del cual el Estado Mexicano es parte, señala en su artículo 23 el derecho humano de las personas a participar libremente en la vida pública de su país, así como el votar y ser votado en elecciones periódicas, auténticas, a través de sufragio, y el tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este sentido, el artículo 116 fracción I, quinto párrafo, de la norma fundamental, dispone los requisitos para ser Gobernador de una entidad federativa.

"ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad
La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.
Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún



motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa."

No obstante, tales requisitos, no se encuentran completamente al arbitrio de las legislaturas locales, toda vez que siguiendo el principio de supremacía constitucional, su contenido no puede ser restrictivo para el adecuado ejercicio de los derechos de acceso a los cargos públicos, previstos por la norma fundamental.

Lo anterior implica que el ejercicio de los derechos políticos no puede ser restringidos por las legislaturas locales mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como lo es el establecimiento de una edad cronológica máxima, resultando inconcuso que la contabilización del tiempo transcurrido desde el nacimiento es un sistema de medición que bajo ninguna óptica refleja las aptitudes o capacidades específicas de las personas, mismas que pueden presentar enorme variabilidad, por lo que es erróneo aplicar medidas basadas tan sólo en prejuicio y en generalización sin fundamento en la realidad. En resumen, la edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad



de cada sujeto por lo que, no existe una unidad de categoría, capacidades o aptitudes entre las personas que poseen una misma edad.

En el estado de Chihuahua, la participación de los diferentes sectores de la población en los procesos electorales constituye un pilar fundamental para el verdadero acceso a una democracia, esto implica no solo ejercer el derecho al voto el día de la elección, sino asegurar y garantizar el verdadero ejercicio democrático desde las postulaciones de los candidatos, objetivo que no se puede cumplir si de inicio se limita este derecho a los diferentes sectores de la población.

Actualmente en la Constitución Política del estado de Chihuahua, el numeral 84 fracción segunda, establece que para ser electo Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, se deben tener, al menos treinta años cumplidos al día de la elección y menos de setenta, disposición que contraviene de manera explícita el artículo primero constitucional y la prohibición expresa a la discriminación a un sector importante de la población, restringiendo a las personas mayores de setenta años el ejercicio de sus derechos políticos al limitar su derecho constitucional de ser votados y formar parte del orden gubernamental de la sociedad en la que se desenvuelven.

En otras legislaciones, este requisito no se contempla por su notoria inconstitucionalidad, dejando solamente el requisito de la edad mínima, en armonización con la constitución federal que establece en su artículo 116 que, para ser gobernador constitucional de un estado, se debe ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener treinta años cumplidos al día de la elección (o menos si así lo establece la constitución local), nunca habla de un límite de edad para ocupar o contender por el cargo, si no da plena libertad para que los Adultos Mayores puedan aspirar libremente a ostentar la titularidad del ejecutivo de los estados.



Entidad federativa		Texto Constitución Local
1	Aguascalientes	Artículo 37.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere: I. ... II. ... III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.
2	Baja California	Artículo 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección; III. ... IV. ... V. ... VI. ...
3	Baja California Sur	Artículo 69.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I.- ... II.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección. III.-... IV.- ... V.- ... VI.- ... VII.- ...
4	Campeche	Artículo 61.- Para ser Gobernador se requiere: I. ... II. ... III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.
5	Coahuila de Zaragoza	Artículo 76.- Para ser Gobernador se requiere: I. ... II. Haber cumplido 30 años de edad para el día de la elección; De la III a la VIII.



6	Colima	Artículo 51.- Para ser Gobernadora o Gobernador se requiere: I. ... II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección; III de la a la VIII.
7	Chiapas	Artículo 52.- Requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo: I.- ... II.- ... III.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección. IV a la IX.
8	Chihuahua	Artículo 84.- Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: I. ... <u>II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección;</u> III a la VII.
9	Ciudad de México	Artículo 32.- B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere: a) ... b) ...; c) Tener 30 años cumplidos al día de la elección; d) a la i)
10	Durango	Artículo 91.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección. III a la VI.



11	Guanajuato	Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. ... III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección.
12	Guerrero	Artículo 75. Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. ... III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.
13	Hidalgo	Artículo 63.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. ... III. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección; IV. a la VI.
14	Jalisco	Artículo 37.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección; III. a la V.
15	México	Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. ... III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección; IV a la VI.
16	Michoacán de Ocampo	Artículo 49.- Para ser Gobernador se requiere: I. ...



		II. Haber cumplido treinta años el día de la elección; III. ...
17	Morelos	Artículo 58.- Para ser Gobernador se requiere: I. ... II. ... III. ... IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.
18	Nayarit	Artículo 62.- Para ser Gobernador se requiere: I. ...; II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección; III. a la VI.
19	Nuevo León	Artículo 82.- Para ser Gobernador se requiere: I. ... II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección; III. ...
20	Oaxaca	Artículo 68.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere: I. ... II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección; III. a la VIII.
21	Puebla	Artículo 74.- Para ser Gobernador se requiere: I.- ... II.- ... III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección; IV a la V
22	Querétaro	Artículo 8.- El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular. Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:



		El presente Artículo no regula la edad.
23	Quintana Roo	Artículo 80.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. III. a la X.
24	San Luis Potosí	Artículo 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. ... III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección; IV. a la VIII
25	Sinaloa	Artículo 56.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección; III. a la VII.
26	Sonora	Artículo 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: El presente artículo no regula la edad.
27	Tabasco	Artículo 44.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. Tener treinta años o más al día de la elección III. No ser ministro de culto religioso alguno; IV. a la V.
28	Tamaulipas	Artículo 78.- Para ser Gobernador se requiere: I. a la III



		IV. Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y V. ...
29	Tlaxcala	Artículo 60.- Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes: I. ... II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la elección; III. a la X.
30	Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 43.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. ... III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección; IV a la VII
31	Yucatán	Artículo 46.- Para ser Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: I. a la III. ... IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección; V a la XIII.
32	Zacatecas	Artículo 75.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. ... III. ... IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección; V. a la VIII ...



Con base en el análisis que antecede, se da cuenta que los estados permiten a los ciudadanos mayores a 70 años ser electos como Gobernador del Estado, establecido en algunos casos, únicamente una edad mínima en armonía a la norma fundamental.

La igualdad y no discriminación constituyen principios fundamentales del Derecho Internacional de Derechos Humanos, su importancia es tal que ha alcanzado el carácter de *ius cogens*, es decir que son normas de carácter imperativo por encontrarse firmemente arraigadas en la convicción jurídica de la comunidad internacional y acarrea obligaciones *erga omnes*. cuya observancia puede exigirse aun cuando no se haya adoptado un compromiso vinculante al respecto

La restricción del derecho político por una edad máxima, es evidentemente discriminatoria como queda claramente expuesto en el artículo 27 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en donde expresamente se establece: **La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.**

Previo a la existencia de esta disposición, diferentes organismos internacionales han sido coincidentes sobre los criterios para restringir este derecho humano fundamental.

Específicamente sobre el derecho y la posibilidad de presentarse a cargos públicos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como órgano autorizado para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció que no se pueden imponer requisitos irrazonables o discriminatorios:

La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las



personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. **Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura.** Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos¹. (Resaltado fuera del original).

Es claro que en el Derecho Internacional, respecto de la edad para el ejercicio de los derechos políticos, esto impone una restricción sobre la edad mínima para su ejercicio y no una máxima.

En conclusión, es notoriamente apreciable que establecer una edad máxima para ser Gobernador del Estado resulta una disposición discriminatoria que limita injustificada y arbitrariamente el ejercicio de los derechos políticos de las personas mayores de 70 años, en tanto que no se justifica razonablemente la necesidad contar con menos de la edad establecida para el desempeño adecuado de la función de la administración pública o de cualquier otro cargo público.

Por lo anterior, se puede concluir que la distinción legislativa no es necesaria y en consecuencia no se justifica por no ser objetiva y razonable. Por lo tanto, a la luz de las obligaciones internacionales de derechos humanos, se debe eliminar esta disposición discriminatoria y violatoria del derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y los derechos políticos.

Por todo lo expuesto en esta exposición de motivos, la presente iniciativa plantea reformar el artículo 84 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para su armonización con el artículo 116 de la Constitución Federal, su congruencia con los diversos tratados Internacionales suscritos por México y la eliminación de su contenido discriminatorio.

¹ Comité de Derechos Humanos. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. Observación General No. 25. 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996). Párr. 15



En Chihuahua estamos a pocos meses de vivir uno de los procesos electorales más importantes en los últimos años, por ello la trascendencia de iniciar dicho proceso con el más amplio panorama electoral, en condiciones de igualdad.

A pesar de la lucha hemos encausado, todavía queda un largo recorrido en el reconocimiento y respeto a los Derechos Humanos, nuestra responsabilidad como legisladores es buscar siempre el apego a estas premisas inherentes a todo ser humano sin distinción de género, etnia, religión o edad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de esta Honorable Representación Popular, el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción segunda del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar en armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando redactada de la siguiente manera:

Artículo 84. Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:

- I. ...
- II. **Tener cuando menos, treinta años cumplidos el día de la elección;**
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de la legislación secundaria que se contrapongan al contenido del presente decreto.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, remítase copia del Acuerdo a las instancias competentes, para los efectos a que haya lugar.

D A D O en la sede del Palacio Legislativo de Chihuahua, a los dos días del mes de junio del año dos mil veinte.

DIP. JANET FRANCIS MENDOZA
BERBER

DIP. ANA CARMEN ESTRADA
GARCÍA

DIP. BENJAMÍN CARRERA
CHÁVEZ

DIP. GUSTAVO DE LA ROSA
HICKERSON



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo",
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

DIP. LETICIA OCHOA
MARTÍNEZ

DIP. FRANCISCO HUMBERTO
CHÁVEZ HERRERA

Lourdes Valle A

DIP. LOURDES BEATRIZ VALLE
ARMENDÁRIZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA
MARTÍNEZ